

Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 19/10/2015 (rec.423/2014)

Encabezamiento

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000423 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06655/2014

Demandante: SK PROCESSING LTD

Procurador: DON JUAN ANTONIO SAN MIGUEL Y ORUETA

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Abogado Del Estado

Ponente IImo. Sr.: D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

S E N T E N C I A N º:

IImo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

Visto el presente recurso contencioso administrativo, nº 423/14, interpuesto ante esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por el Procurador D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la entidad **SK PROCESSING LTD**, contra Resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y por su delegación, el Secretario de Estado de Hacienda, de fecha 30 de octubre de 2.014, relativa a sanción tributaria, siendo la cuantía del presente recurso de 100.000 €; estando la Administración demandada representada por el Abogado del Estado, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO, Magistrado de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal expresada, contra resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y por su delegación, el Secretario de Estado de Hacienda, de fecha 30 de octubre de 2.014, por la que se impone a la entidad demandante la sanción de multa de 100.000 €, como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en el *art. 39, a), de la Ley 13/2011, de 27 de mayo*, de regulación del juego, consistente en la organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Ley, careciendo del título habilitante correspondiente, de conformidad con lo establecido en su art. 42.

SEGUNDO: Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello a la parte actora para que formalizara la demanda, la cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó por suplicar que, previos los tramites legales pertinentes, se dicte sentencia en virtud de la cual se acuerde declarar nula y anular, en todo o en parte, la resolución impugnada, por la que se impone a la actora una sanción de 100.000 € de multa por la comisión de una infracción de la Ley 13/2001, de 27 de mayo, así como revocar, en todo o en parte, la multa impuesta, ordenando su devolución si se hubiere hecho efectiva, con los intereses de demora que correspondan. Mediante Otrosí Cuarto se solicita la formulación de Cuestión Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para el caso de que, a criterio de la Sala, fuera necesario interpretar la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, bajo el Derecho de los Tratados Europeos aplicable.

TERCERO: Formalizada la demanda, se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho pertinentes y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso formulado de contrario y confirmando la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

CUARTO: Habiendo sido solicitado y acordado el recibimiento del pleito a prueba, practicándose la documental propuesta con el resultado obrante en autos, quedaron las actuaciones concluidas, señalándose para votación y fallo el día 15 de octubre del corriente año 2.015 en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del recurso las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: A través del presente recurso impugna la parte actora la precitada resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y por su delegación, el Secretario de Estado de Hacienda, de fecha 30 de octubre de 2.014, por la que se impone a la entidad demandante la sanción de multa de 100.000 €, siendo presupuestos de hecho a efectos resolutorios que obran en el expediente administrativo incorporado a los autos y se expresan en dicha Resolución, que los hechos se producen cuando la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ) realiza actividades de inspección en los meses de agosto a diciembre de 2.013, de las webs denominadas www.playmillion.com; www.vegaswinner.com; www.simbagames.com; www.bgroom.com; www.eurocasino.com; y www.queenvegas.com. El objetivo es determinar si estos sitios web ofrecen juegos no autorizados por la Dirección General de Ordenación del Juego y si dichos sitios están dirigidos a consumidores españoles. Se constata que el operador de juego SK Processing LTD ha ofrecido a través de los sitios web referidos actividades de juego conforme a la definición de juego que hace *art. 3 a) Ley 13/2011, de 27 mayo*, de ordenación del juego, y ofrece juegos de apuestas, y otros como Tragaperras,

BlackJack, Ruleta, Póquer, Bacarrat, Video Póker, Casino en vivo, Juegos de Rasca y Gana, y otros juegos de cartas y de mesa. En todos estos sitios web se comprueba y se hace constar en actas respectivas que la comercialización de juego se realiza a través de Internet sin título habilitante y de forma continuada y se orienta al mercado español, ya que las páginas proporcionan toda la información en idioma español desde un desplegable, accediendo mediante un dispositivo geolocalizado con una dirección IP española; se formaliza una cuenta de usuario aportando datos de identificación como residente en España y conectado mediante un dispositivo geolocalizado mediante una dirección IP asignada a la red de Internet española; se efectúa un depósito en metálico de 20 € mediante tarjeta de prepago Ukash propiedad de la Subdirección General de Inspección del Juego, y con los fondos depositados consta evidencia de participación en los juegos que se indican. Las solicitudes de inhabilitación de acceso desde territorio español a tales sitios web dieron como resultado la notificación fehaciente en las fechas que se indican, y en contestación a las mismas, la entidad SK Processing LTD remitió escrito referido a los citados sitios web en el que informaba sobre la instalación de "un parche técnico para evitar que los usuarios desde España utilicen el sitio web", tras lo cual la SGIJ procedió a incoar nuevas actas de verificación, resultando en todos los casos que al acceder a la página inicial desde un dispositivo geolocalizado mediante una IP española se obtiene el siguiente mensaje informativo: "Hemos detectado que está intentando acceder a la web desde un país donde no aceptamos jugadores (según nuestros términos y condiciones)"; y una vez cerrado el mensaje es posible navegar por el sitio web, no obstante, los intentos de reactivación de la cuenta de usuario formalizada en el acta anterior e incluso la formalización de una nueva cuenta de usuario obtienen el mismo mensaje de error: "El nombre de usuario está bloqueado, por favor contacte al apoyo"; y contactado el apoyo se informa de que no es posible la apertura de una cuenta desde territorio español. Por último, los datos identificativos ofrecidos por el operador en los seis sitios web referidos a razón social y número de registro no han variado, siendo la entidad operadora SK Processing LTD, domiciliada en Chipre.

Notificado el inicio de procedimiento sancionador en fecha 19 de junio de 2.014, el 26 de septiembre siguiente se dicta propuesta de resolución y el 30 de octubre de 2.014 se dicta la Resolución sancionadora que responde a las alegaciones realizadas por la actora referidas entre otras a que SK Processing LTD no opera a través de las páginas web que se mencionan; que la actividad de juego que en ellas se realiza no está orientada al mercado español; que las actas de evidencia electrónica deben ser anuladas; que al no realizarse actividad en España no es aplicable la Ley española; que el juego del Backgammon es una modalidad de juego "mental" o "deportivo" en España y no puede considerarse juego de azar, y que no se cumplen los principios de culpabilidad ni de proporcionalidad de la sanción. Dicha Resolución considera que se ha producido la infracción tipificada como muy grave en el *art. 39 a) Ley 13/2011*, e impone la sanción en su cuantía mínima de multa de 100.000 €, conforme al art. 42, considerando la imposibilidad de recabar datos e información que permitan valorar los criterios de graduación establecidos en dicho precepto.

Contra esta resolución se interpone el presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO: Alega la parte actora a través de su escrito de demanda, reiterando sustancialmente las alegaciones ya efectuadas en la vía previa administrativa, en síntesis, que SK Processing LTD no opera a través de las diversas páginas web que se mencionan; el operador es SKILL ON NET LTD, a quien ya se ha impuesto la sanción. Inexistencia de actividad dirigida al mercado español. Se impugna

cualquier evidencia electrónica o acta que carezca de validez: teoría de los delitos provocados, en este caso infracciones. Los hechos que se señalan en hipótesis no se corresponden con una relación jurídica a la que se pueda aplicar la *Ley del Juego española, delimitada en el art. 2* . Aplicación de los Tratados Internacionales: tanto España como Malta (domicilio de la operadora autorizada y del servidor de los juegos), como Chipre (domicilio de la entidad actora), están incluidos en el ámbito de la Unión Europea y sus Tratados. El juego del Backgammon es una modalidad de juego "mental" o "deportivo" en España. Improcedencia de los demás parámetros sancionadores de la resolución: ausencia del elemento de culpabilidad en la conducta que se imputa. Y desproporción de la sanción impuesta con respecto al bien jurídico que se pretende proteger.

TERCERO: Así pues, la ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece la regulación de las actividades de juego que se realizan a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. De esta forma, el alcance de esta norma se extiende a toda actividad de organización, explotación y desarrollo de actividades de juego de ámbito estatal realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, siempre que tales actividades se dirijan a todo el territorio del Estado. Asimismo, incluye las diferentes definiciones de juegos, incluidos los de carácter esporádico, y se establece la reserva y el régimen de control de la actividad de loterías.

Esta Ley trata de garantizar que no tengan acceso al juego (o que se dé cumplimiento a lo que se denomina prohibiciones subjetivas) menores de edad, incapacitados, o personas que por resolución judicial tienen prohibido el juego.

Toda Ley de juego, y por supuesto la presente, trata de proteger el orden público, garantizar la integridad del juego, y prevenir y mitigar la adicción al juego y los efectos nocivos que pudiere provocar.

El art. 3 de la Ley dice que: "*A efectos de esta Ley, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el presente artículo. a) Juego. Se entiende por juego toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Los premios podrán ser en metálico o especie dependiendo de la modalidad de juego (...)*" .

En el art. 38 se determina el sujeto infractor: "*1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas. 2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior*" .

El art. Artículo 39 de la Ley dice que "*Son infracciones muy graves: a) La organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley careciendo del título habilitante correspondiente. (...)*" .

La habilitación para la realización de actividades de juego a nivel nacional, se configura como un requisito exigido por el Artículo 9:

" Sometimiento de la actividad del juego a la previa obtención de título habilitante.

1. El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta Ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta Ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego".

2. Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley."

La entidad que recurre, por tanto, al no ostentar ese título habilitante realiza una actividad prohibida dentro del territorio del Estado.

CUARTO: Pues bien, a la vista de las alegaciones efectuadas por la parte actora en relación con los documentos obrantes en el expediente administrativo incorporado a los autos, se constata en las actuaciones que dicha parte recurrente viene a reiterar sustancialmente a través de su escrito de demanda los motivos de impugnación ya invocados con anterioridad en la vía administrativa, todos ellos analizados y resueltos debidamente en la Resolución sancionadora, sin manifestar en concreto nuevas razones de su desacuerdo que las ya expuestas desde el inicio, lo que, como ya ha declarado esta Sala en supuestos similares, da lugar a hacer suyos los razonamientos de tal resolución recurrida, que se acogen en su integridad al estimarse plenamente ajustados a derecho, así como las conclusiones alcanzadas desde el punto de vista jurídico a través de los que se desestima de forma suficientemente motivada y conforme a derecho la pretensión deducida de anulación de la Resolución sancionadora impugnada.

En efecto, es evidente que si bien la hoy actora utiliza una plataforma de software de la entidad SKILL ON NET LTD autorizada por la Autoridad de juego de Malta, sin embargo la propietaria y operadora de las páginas web a través de las cuales se lleva a cabo la actividad objeto de sanción es SK PROCESSING LTD, como así aparece en todas las páginas junto a sus datos de identificación, la cual es por tanto el sujeto infractor en el caso que nos ocupa, siendo intrascendente el servidor mediante el que se realiza tal actividad, de conformidad con el *art. 38 de la Ley de Regulación del Juego* , antes transcrito

De las actuaciones realizadas por la Inspección actuante se desprende con toda claridad que los seis sitios web referidos ofrecían actividades de juego incluidas en el concepto de juego definido en el *art. 3, a) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo* , de ordenación del juego, al ofrecer apuestas en vivo, casino, póker y otros juegos, comprobándose que la comercialización del juego se realiza a través de Internet de forma continuada, de forma que se excluye carácter ocasional de la actividad, así como que la orientación del juego se dirigía también al mercado español; y así se constata que las páginas mencionadas proporcionan toda la información en idioma español de forma automática para conexiones establecidas mediante un dispositivo geolocalizado mediante una IP española; que se formaliza una cuenta de usuario en dicho sitio Web

desde un dispositivo geolocalizado mediante una dirección IP asignada a la red de Internet española, y que con los fondos depositados se pueden realizar apuestas.

En consecuencia, está acreditada la existencia de esa actividad de juego ofrecida a jugadores del territorio español por una empresa que no ostenta título ni autorización para ello, con lo que estamos ante actividades, ya de por sí prohibidas, que vulneran la normativa y que hacen además que la ley reguladora del juego no lleve a cabo su objetivo, que no es otro que regular un sector que tiene que impedir el juego de menores de edad, incapaces o personas que lo tengan prohibido. La entidad actora, por supuesto, al no ostentar título habilitante, no garantiza el derecho de los jugadores, no garantiza que no tengan acceso al juego aquellos que no deben tenerlo, no garantiza que a través del juego no se realicen actos contrarios a la ley y al orden público, y no participa en la actividad del juego en igualdad de condiciones que otras empresas que ostentan el correspondiente título habilitante y cumplen los requisitos legales. Resultando de todo ello que no se vulnera en forma alguna el principio de tipicidad, ni se amplía indebidamente el ámbito de aplicación de la Ley de regulación del juego, por lo que no pueden acogerse en forma alguna favorable las extensas alegaciones que realiza la parte actora en otro sentido a través de su escrito de demanda.

Las pruebas se obtuvieron por la Inspección, en el ejercicio de sus funciones, a través de las Actas de evidencias electrónicas que obran en el expediente, cuyo objeto era comprobar si era posible jugar en los sitios web en territorio español a través de una IP española, para lo que aportaron datos de domicilios en España, lo que permitió depositar y apostar dinero sin ningún problema, y así quedaba patente la oferta de juego ilegal en territorio español, según se recoge en el *art. 39, a), de la Ley del Juego*. Es decir, mediante la simple aportación de un domicilio en España, cualquier persona podía acceder desde aquí y a través de una IP española a todo el contenido de la página web, eludiendo cualquier tipo de control previo, actividad para la que el operador de juego necesitaba tener el preceptivo título habilitante.

QUINTO: En cuanto a la impugnación de las actas de evidencias electrónicas, por entender que son nulas en base a la aplicación de la doctrina penal del delito provocado (en este caso infracción), ha de manifestarse que la realización de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la *Ley 13/2011 [art. 3 a)], a través de internet*, de forma continuada y orientada al mercado español, y sin título habilitante para ello, así como la existencia de medios de pago para retirar y depositar dinero real, son circunstancias que aparecen acreditadas a través de las evidencias de realización de operaciones de juego con jugadores españoles, recabadas por el órgano de instrucción. Se trata, pues, de pruebas obtenidas por un órgano administrativo en el marco de su competencia y en ejercicio de las facultades atribuidas al mismo por el *art. 24.4 de la Ley 13/2011*, conforme al cual: *«Los operadores habilitados, sus representantes legales y el personal que en su caso se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección, tendrán la obligación de facilitar a los inspectores y a su personal auxiliar el acceso a los locales y a sus diversas dependencias, así como el examen de los soportes técnicos e informáticos, libros, registros y documentos que solicite la inspección. El resultado de la inspección se hará constar en acta que tendrá la naturaleza de documento público y hará prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos y circunstancias que la motiven.....»*.

En el presente caso, las actuaciones de inspección se formalizaron en actas respectivas de evidencias electrónicas que permitieron constatar la oferta de juego

orientada al mercado español, sin título habilitante para ello, tal y como se especifica en los antecedentes de hecho de la resolución sancionadora. Debiendo añadirse que el *art. 137.3, de la Ley 30/1992* determina que: «*Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.*»

En suma, no cabe sino reiterar que tales pruebas se obtuvieron por el inspector actuante en el ejercicio de sus funciones y, como se ha dicho, con el objeto de verificar si era posible jugar en el sitio web desde territorio español, es decir, a través de una IP española, con lo que comprobó que pudo depositar y apostar dinero sin problema alguno, obteniendo con ello evidencias suficientes de la oferta de juego ilegal en territorio español, esto es, de la actividad por parte de la actora que sanciona como falta muy grave el *art. 39 LRJ* antes referido, ya que carecía del título habilitante indispensable. Y así el inspector actuante realizó exactamente los trámites indispensables exigidos en cada página para acceder a los juegos, lo que en forma alguna se considera ilegal o ilegítimo.

SEXTO: Alega la parte actora, además, la falta de culpabilidad. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona física o jurídica como sancionable, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo. En el presente caso es fácil dar por consabida la culpabilidad puesto que la entidad recurrente no tenía título habilitante para el desarrollo de la actividad del juego, lo que por sí sola constituye una conducta prohibida. Y por ello se le ha sancionado, y de ello había de ser consciente la propia entidad. Es una comisión por omisión, así que esa falta de título habilitante para operar en el territorio español, dato y hecho que conocía porque estaba dirigido el juego también al territorio español en todos los casos, es lo que constituye la infracción por la que ha sido sancionada, en la cuantía mínima por cierto de 100.000 € -ya que la posible sanción abarca desde tal cifra a 1.000.000 €-, conforme al *art. 42*, por apreciarse en virtud de las respectivas Actas de evidencias electrónicas una notable disminución de la culpabilidad en el imputado al cesar en la actividad ilícita a raíz de la comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Inspector, de forma que en suma se considera ajustada a derecho la resolución impugnada, sin que haya de entrarse en el análisis del principio de proporcionalidad de la sanción al haberse impuesto la mínima, por aplicación del *art. 42*, como ha quedado expuesto.

Respecto a que el juego de backgammon no puede ser considerado como de azar, ya que se trata de un juego de habilidad, decir, como lo hace la Resolución impugnada que, no obstante ello, no existe duda de que se trata también de un juego de azar, pues no puede ignorarse que se utilizan dados, con lo que el resultado es futuro e incierto, encajando de lleno en la definición del juego del *art. 3, a) de la Ley 13/2011*, sin que a ello obste la cantidad de dinero que se arriesgue.

Por último, y en cuanto a las alegaciones de la recurrente sobre la improcedencia de la aplicación de la Ley 13/2011 y de su régimen sancionador al caso enjuiciado y, con ello, la tipicidad de la conducta que se le imputa a través de la resolución sancionadora, en cuanto que la actividad que se ofrece *on line* no se realiza en territorio español, y que estamos en presencia de un servicio ofrecido en el ámbito de la Unión Europea, en el que rige el principio de libre prestación de servicios, aunque los destinatarios sean españoles, cabe decir -al igual que en la reciente *Sentencia de esta misma Sala y Sección de 14 de septiembre de 2.015, dictada en el recurso nº*

368/2014 sobre idéntica sanción impuesta precisamente a la entidad SKILL ON NET LTD-, que confunde la demandante el aspecto contractual de su actividad, sometido a las normas de Derecho privado que le sean de aplicación, con la dimensión administrativa de dicha actividad, en la que se inscribe la vulneración, por parte de aquella, de una norma de Derecho interno, la Ley 13/2011, que como se dice en la resolución sancionadora obliga a todo operador que quiera ofertar juego en territorio español, independientemente de donde tenga su domicilio, a obtener previamente la preceptiva licencia.

La necesidad de regular el juego transfronterizo *on line* fue puesta de manifiesto por el Parlamento Europeo en Resolución de 10 de marzo de 2009. La aplicación de la legislación estatal en la materia, aparece contemplada en la propia *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, sobre el comercio electrónico en el mercado interior [arts. 3.4 y 5.2]*. Lo que impide considerar que la aplicación de la Ley 13/2011 comporte la infracción del principio de libre prestación de servicios, debiendo tenerse en cuenta al respecto la doctrina expresada por el TJUE a propósito de las restricciones a tal principio; por lo que no procede plantear Cuestión Prejudicial a dicho Tribunal sobre este particular.

SÉPTIMO: Los anteriores razonamientos conducen a la desestimación del recurso interpuesto, debiendo imponerse las costas a la parte recurrente al ser rechazadas sus pretensiones, por imperativo del *artículo 139.1 de la LJCA*, según la nueva redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE 11 de octubre) y que entró en vigor el 31 de octubre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

Que **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad **SK PROCESSING LTD**, contra Resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y por su delegación, el Secretario de Estado de Hacienda, de fecha 30 de octubre de 2.014, a que se contraen las actuaciones, que confirmamos como ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma está excluida del recurso de casación por razón de la cuantía litigiosa, al no exceder de 600.000 €, de conformidad con lo dispuesto por el *art. 86.2.b) de la LJCA*, en la redacción introducida por la citada Ley 37/2011.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.